



Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión y por la condición de padre cabeza de familia, elevada a favor del PL ORANGEL ROMERO SEGOVIA identificado con C.C. 1.085.042.565, privada de la libertad en el CPAMS de Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ORANGEL ROMERO SEGOVIA fue sentenciado a 300 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al ser hallado responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito de El Banco (Magdalena), negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 13 de enero de 2018.

#### 1. DE LA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

1.1 Impetrada la prisión domiciliaria por grave enfermedad se remite al ajusticiado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde es auscultado por el profesional especializado forense, quien diagnostica que el PL presenta historia de asma bronquial controlada, síndrome convulsivo a estudio y encefalomalacia a estudio, los cuales en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en prisión.

Igualmente afirma que en atención a la patología del PL, debe seguir en control y tratamiento médico para cuadro respiratorio asmático a través del sistema médico penitenciario, así mismo, *"debe ser valorado prontamente,*



*de manera ambulatoria, por un médico especializado en neurología para que estudien los episodios convulsivos relatados y se trata de encontrar la causa de la encefalomalacia hallada en la tomografía craneal. Esta valoración oportuna y las conductas diagnósticas y terapéuticas que dicho especialista ordene, evitarán riesgo par la vida o la integridad del examinado.”*

1.2 Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, toda vez que conforme lo indicara el galeno forense, las patologías que hoy presenta no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones del galeno forense, en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se requerirá de la Dirección del CPAMS de Girón, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso.

## **2. DE LAPRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA**

2.1. Igualmente impetra el penado el otorgamiento de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en relación con sus dos hijos menores y su señora madre. “El nombre de mis hijos son N. S y J. Romero Rangel, mi señora esposa Rosibel Rangel Segovia, el nombre de mi madre Argelia Segovia Pacheco, la cual también vive con mis hijos en El Banco – Magdalena”, pues son su responsabilidad desde antes de que fuese privado de la libertad y no cuenta con ayuda económica de otros familiares; allegando en constancia copia de los registros civiles de los niños, en donde se registra como padres al penado y su cónyuge.

2.2. El artículo 2º de la ley 82 de 1993 - modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008 – dispone que es madre o padre cabeza de familia

*“...quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”.*



De igual modo, el artículo 1º de la ley 750 de 2002 dispuso que un infractor puede gozar del sustituto domiciliario cuando su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, pero no puede aplicarse a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

2.3 La configuración de la figura jurídica en comento demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameritan un trato preferencial del encartado, frente a sus pares. Al respecto, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha concluido que:

*“...El concepto de padre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala<sup>1</sup> siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, involucra los siguientes elementos: ... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>3</sup>*

2.4 Así, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida

<sup>1</sup> Radicación 34784

<sup>2</sup> Sentencia SU-388 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia de octubre 17 de 2012, Rad. 39906, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

2.5 De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

2.6. En el caso concreto, el ajusticiado no cumple a cabalidad con la **condición de padre cabeza de familia**, pues tan sólo acreditó que es progenitor de los menores N.S y J. ROMERO RANGEL, sin que pudiera probar los demás requisitos exigidos, así mismo en relación con su progenitora no logró demostrar que se encuentra en delicado estado de salud que le imposibilite trabajar y además haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. Los argumentos sobre los cuales descansa dicha afirmación son los siguientes:

2.6.1 Nótese que el ajusticiado allegó copia de los registros civiles de nacimiento N° 43791327 y 57747080 de los menores N.S. y J. ROMERO RANGEL, respectivamente, en donde se constata que es el padre de ellos por lo que el vínculo de consanguinidad hace pensar que la responsabilidad del sentenciado para con sus hijos es de carácter permanente.

2.6.2. De acuerdo con los registros civiles y conforme lo señalara el ajusticiado en su solicitud, la progenitora de los niños es la señora Rosibel Rangel Segovia.

2.6.3. En aras de mayores elementos de juicio sobre las condiciones en que vive el núcleo familiar del penado, se deprecó el apoyo de asistencia social, no lográndose ubicación del mismo, tan sólo cuando el penado suministra nueva dirección de residencia se logra establecer a través de la Comisaria de Familia del municipio de El Banco (Magdalena), que el núcleo familiar es



mono parental conformado sólo por la señora ARGELIA SEGOVIA PACHECO de 73 años de edad, viuda, con escolaridad básica y de ocupación ama de casa, madre del sentenciado, quien deriva su sustento en relación con el pago de los servicios y los productos que conforman la canasta familia de los aportes que le da su hijo ARQUINSON ROMERO SEGOVIA y los que ella misma recibe del Programa de gobierno Nacional del Adulto Mayor, cuenta con servicios médicos de EPS subsidiada. Factores de vulnerabilidad. Ninguno, Factores de protección. Todos.

2.6.4 En orden de lo anterior, es evidente que la progenitora no se encuentra incapacitada para trabajar y, sumado a ello no se encuentra en estado de abandono como consecuencia de su privación de la libertad, por el contrario, cuenta con la ayuda de su otro hijo, quien ha estado presto a ayudarle en la medida de sus posibilidades y con la ayuda que el Gobierno Nación le otorga por su condición de adulto mayor, así como los servicios médicos por parte de la entidad promotora de salud subsidiada.

2.6.5 En cuanto a su hijos menores, contrario a lo afirmado por él no residen con su abuela paterna y, aunque no se sabe de su paradero, lo cierto es que es que es él mismo quien en su petición da cuenta de la existencia de la señora ROSIBEL RANGEL SEGOVIA cónyuge y madre de los menores, luego mal se puede afirmar que se encuentran desamparados, por el contrario, cuentan con el apoyo de la persona más importante para su desarrollo y crecimiento.

2.7. En conclusión, luego del análisis de los elementos configurativos de condición de padre cabeza de familia, resulta fácil concluir que ORANGEL ROMERO SEGOVIA no ostenta dicha condición, por lo cual no se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, deberá continuar purgando la pena en el establecimiento de reclusión en el que se encuentra.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE



**PRIMERO: NO CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión y/o por padre cabeza de familia al PL ORANGEL ROMERO SEGOVIA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

RESUELVE

NI: 15620 RAD. 031-2018-00014  
C/: ORANGEL ROMERO SEGOVIA  
D/: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
A/: PRISION DOMICILIARIA (2)  
LEY 906 DE 2004.

NI: 15620 RAD. 031-2018-00014  
C/: ORANGEL ROMERO SEGOVIA  
D/: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
A/: PRISION DOMICILIARIA (2)  
LEY 906 DE 2004.